

Poder Judicial de la Nación

PROTOCOLIZADO
T102 Ac.6/14 Mat. Penal
FCB 014836/2023/TO1

Córdoba, 7 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**OLGUIN YOHANA SAMANTAHA Y OTROS S/INF. LEY 23.737**” (FCB N°14836/2023/TO1),” llegados a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Víctor Manuel Cisneros compareció y solicitó la suspensión del juicio a prueba, contemplada en el art. 76 bis del Código Penal, en favor de sus asistidos Pablo Agustín Morán y Paula Celeste Morán, basándose en los argumentos de hecho y derecho explicitados en el escrito obrante a fs. 1363 de autos, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Puntualmente, a los fines de dar cumplimiento a la ley, en cuanto a la reparación eventual del daño causado, el letrado manifestó que cada uno de sus defendidos ofrecía abonar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).

II. En ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, luego de consultar a los imputados acerca de sus condiciones personales y de leerse los hechos que se le endilgaban con su calificación legal, el abogado Cisneros ratificó los pedidos de suspensión del juicio a prueba oportunamente formulados.

No obstante, mejoró la propuesta económica anterior fijándola en un monto de ciento diez mil pesos (\$110.000) a abonar, por cada uno de los implicados, con el destino que el tribunal establezca. A su vez, ambos imputados prestaron absoluta predisposición para efectuar tareas comunitarias que pudieran corresponder.

Vale decir que, en los términos anunciados, el representante del Ministerio Público Fiscal prestó total conformidad a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado en favor de los encartados.

USO OFICIAL



En este contexto, alegó que las concretas circunstancias que rodearon la investigación de los hechos que se le imputan a Pablo Moran y Paula Moran y la pena en abstracto prevista por el delito de tenencia simple de estupefacientes que se les endilga, conforme surge del art. 14 primera parte de la ley 23.737, sumado a la carencia de antecedentes penales computables por parte de los implicados, pronosticaba una eventual imposición de penas de ejecución condicional en caso de arribarse a su condena.

Al cumplimiento de este presupuesto objetivo de procedencia, el Dr. Yofre adicionó la aceptación del ofrecimiento económico efectuado por los imputados para compensar razonablemente los perjuicios ocasionados con su accionar.

Para finalizar, sugirió como, pauta de conducta concreta para Pablo Moran, la finalización de sus estudios secundarios.

III. Dicho lo anterior, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1231/1293, efectivamente se atribuye a Pablo Agustín Moran y Paula Celeste Moran, la comisión del delito de tenencia simple de estupefacientes, en el carácter de autores (arts. 14, primera parte, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Ello, en razón de los hechos de la acusación que se les atribuye, cuyas circunstancias fácticas se describen a continuación: *“Con fecha 22 de diciembre de 2023, siendo la 01.30hs., el encartado **PABLO AGUSTÍN MORÁN**, tenía, sin autorización legal para hacerlo, en una de las viviendas ubicada en calle Aviador Almonacid Nro. 4347, de Barrio Residencial San Roque, de esta ciudad de Córdoba, más precisamente, en su habitación, aproximadamente 65,8 grs. de marihuana acondicionada en 5 trozos compactados con un peso aproximado de 13,8 grs., 14,8 grs., 7,5 grs., 10,1 grs., 19,6 grs., respectivamente, y un total de 68 semillas de lo que sería, aparentemente, cannabis sativa. Por su parte, con fecha 22 de diciembre de 2023, siendo la 01.30hs., la imputada **PAULA MORÁN** tenía, sin autorización legal para hacerlo, en una de las viviendas ubicada en calle Aviador Almonacid Nro. 4347, de Barrio Residencial San Roque, de esta ciudad de Córdoba, más precisamente, en un modular situado en la cocina, aproximadamente 50 grs.*



Poder Judicial de la Nación

de cocaína acondicionada en (3) tres envoltorios de nylon transparente de un peso aproximado a los 12 grs.; 23 grs. y 15 grs., respectivamente.”

Vale decir que el delito que encuadra legalmente las conductas endilgadas a los acusados prevé una escala penal en abstracto de uno a seis años de prisión.

Esta referencia importa en cuanto adscribo, como criterio de interpretación del artículo 76 bis del Código Penal, a la tesis amplia consagrada por nuestro máximo tribunal en autos “Acosta, Alejandro Esteban s/Infracción art. 14, 1er párrafo, de la ley 23.737”, en orden a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba en delitos que contemplen una pena privativa de libertad superior a los tres años.

La doctrina judicial sustentada por la CSJN en dicho pronunciamiento, da cuenta que: “... 6°) *Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. 7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda*

en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL



#40038295#479657412#20251107130834439

enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...”

Por otro lado, los informes del Registro Nacional de Reiniciencia incorporados a la causa, certifican la carencia de antecedentes penales computables por parte de los implicados.

De esta manera, dada la valoración de la condiciones personales y circunstanciales que rodearon los hechos investigados, que harían pasible de una condena condicional a los imputados, y la conformidad del titular de la acción penal para su otorgamiento, que satisface el deber de motivación legal (art. 69, CPPN), es posible sostener que se encuentran dadas las condiciones previstas por el art. 76 bis del Código Penal.

A la hora de establecer el tiempo de suspensión del proceso estimo prudente fijarlo en el término de un año, que se considera suficiente para garantizar la sujeción de ambos encartados a las condiciones propias del instituto.

Por lo demás, en lo que respecta al ofrecimiento de reparación del daño eventualmente ocasionado por los hechos delictivos investigados, los acusados Paula Celeste Moran y Pablo Agustín Moran, individualmente, ofrecieron abonar la suma total de ciento diez mil pesos (\$110.000), la que será destinada al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba con la carga de acreditar el destino específico otorgado a esa donación dineraria.

A su vez, para el imputado Pablo Agustín Morán, como regla de conducta adicional, se dispone la obligación de cursar y rendir las materias que le restan para culminar sus estudios secundarios.

Vale decir que, todas estas obligaciones, resultan satisfactorias y ajustadas a las posibilidades de Paula Celeste Morán y Pablo Agustín Morán, tal como reveló el Auxiliar Fiscal.

Con lo cual, en el período de suspensión del proceso -un año-, los imputados deberá residir en el domicilio fijado, comprometiéndose a informar al

Tribunal cualquier modificación de los mismos, someterse al cuidado del



Poder Judicial de la Nación

DECAEP de esta ciudad de Córdoba, durante el término de la suspensión (art. 27 bis, inc 1° del C.P.), y acreditar el pago individual de la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) a la cuenta bancaria que informará oportunamente este tribunal. Por último, en el caso de Pablo Agustín Morán, deberá cumplir con la obligación de cursar y rendir las materias que le restan para culminar sus estudios secundarios.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa de los imputados en concordancia con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

I) Hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de Paula Celeste Morán y Pablo Agustín Morán, por el término de un año a partir de la fecha (art. 76 bis del Código Penal).

II) Disponer que Paula Celeste Morán y Pablo Agustín Morán, cumplan con las siguientes reglas: **a)** residir en el domicilio fijado, comprometiéndose a informar al tribunal cualquier modificación al respecto, **b)** someterse al cuidado del DECAEP de esta ciudad de Córdoba durante el término de la suspensión (art. 27 bis, inc 1° del C.P.) y **c)** para el caso de Pablo Agustín Morán, la acreditación fehaciente del cumplimiento de cursado y exámenes de las materias faltantes para finalizar los estudios secundarios.

III) Disponer que Paula Celeste Moran y Pablo Agustín Moran, acrediten el pago individual de ciento diez mil pesos (\$110.000), a la cuenta bancaria que oportunamente informe este tribunal, sumas que serán remitidas al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, para el destino que corresponda.

Protocolícese, comuníquese la presente a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal, a sus efectos y hágase saber.

**JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA**



**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA**

Seguidamente, se notificó el proveído que antecede al Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian y al abogado defensor de los imputados, Dr. Victor Manuel Cisneros. Conste.-

**HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA**

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#40038295#479657412#20251107130834439